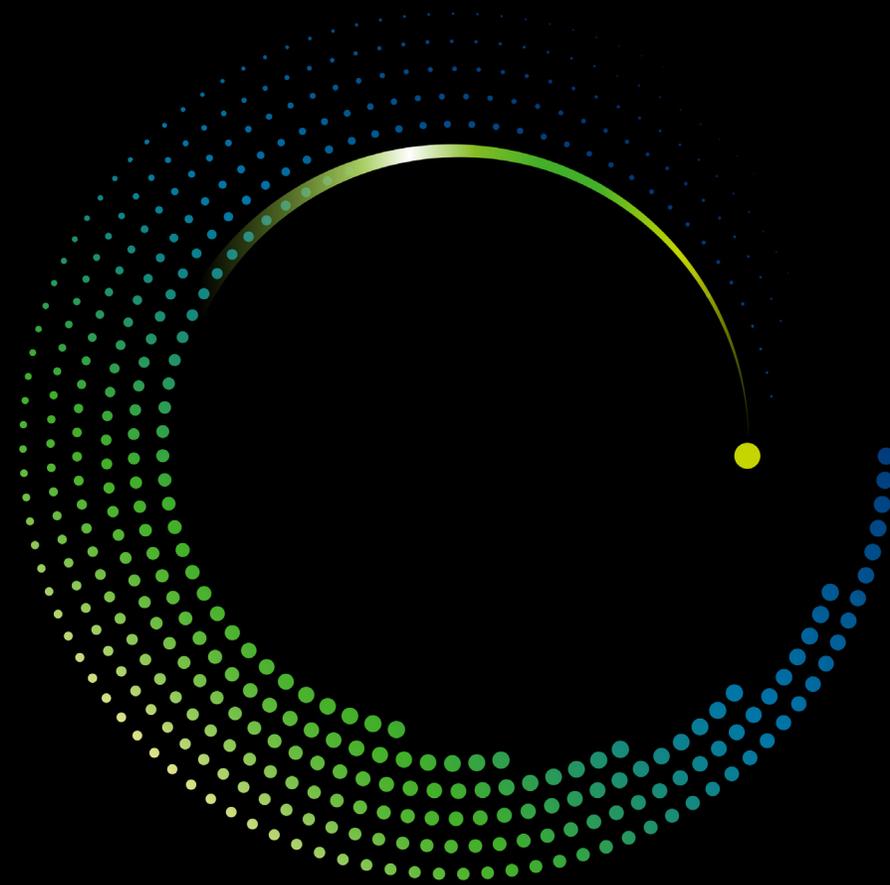


Deloitte.



Litigios Fiscales

**BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 22
JUNIO 28 DE 2023**

01

SUNAT

INFORME NRO. 000081-2023-SUNAT/7T0000 (p. 22/06/2023): ¿EL CERTIFICADO DE INCOBRABILIDAD EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DEL INDECOPI ACREDITAN POR SÍ SOLO LA INUTILIDAD DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES JUDICIALES DE COBRO, PARA EL CASTIGO DE DEUDAS INCOBRABLES?

El inciso i) del artículo 37° de la LIR establece que para determinar la renta neta son deducibles los castigos por deudas incobrables. Por su parte el numeral 1 del inciso g) del artículo 21° del RLIR establece que para efectuar el castigo de deudas de cobranza dudosa se requiere, entre otros, que se haya agotado las acciones judiciales, salvo se acredite la inutilidad de ejercer tales actuaciones o que el monto de la deuda no exceda las 3 UIT.

En el marco del procedimiento concursal la LGSC (arts. 88 y 99) establece que si luego de realizar ciertos pagos se extingue el patrimonio del deudor y quedan acreedores pendientes, el liquidador debe solicitar la declaración judicial de quiebra, para lo cual el juez especializado en lo civil emitirá resolución que declarará la quiebra; y que una vez consentida o ejecutoriada

la resolución concluye el procedimiento de quiebra y se emiten los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores. A su vez, se establece que en caso de que algún acreedor manifieste su voluntad de obtener el certificado de incobrabilidad antes de que se inicie el procedimiento judicial de quiebra, dicho documento puede ser emitido por la Comisión de Procedimientos Concuriales del INDECOPI y tendrá el mismo efecto que el expedido por el juez especializado en lo civil.

De conformidad con la LGSC, el certificado de incobrabilidad puede ser emitido: (i) por el juez especializado en lo civil para todos los acreedores impagos o (ii) por la comisión solo para el acreedor solicitante y tiene los mismos efectos que el emitido por autoridad judicial.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 22. Junio 28 de 2023

Debido a que mediante Informe nro. 23-2007-SUNAT/2B0000 se señaló que el certificado de incobrabilidad emitido por la autoridad judicial acredita la inutilidad de las acciones de cobro, dado la situación de quiebra, se consulta si el documento emitido por la comisión también acredita la improcedencia de las acciones de cobro.

Al respecto, la SUNAT en el Informe nro. 000081-2023-SUNAT/7T0000 ha efectuado las siguientes precisiones:

- A pesar de que el artículo 99° de la LGSC establece que los certificados de incobrabilidad emitidos por la comisión tienen los mismos efectos que los expedidos por la autoridad judicial, esta regla solo rige para los procedimientos concursales y no para el ámbito tributario.

- En el procedimiento de quiebra judicial la emisión del certificado de incobrabilidad se efectúa una vez no exista patrimonio pendiente de ser liquidado, lo que no ocurre cuando dicho documento es emitido por la comisión, ya que este se emite debido a la renuncia de un crédito por parte del acreedor antes de que se declare la quiebra y cuando aún está pendiente la liquidación del patrimonio del deudor.

Con base en estas precisiones, la SUNAT concluye que, para efectos del castigo de deudas incobrables, el certificado emitido por la comisión en este sentido no acredita por sí solo la inutilidad del ejercicio de acciones judiciales de cobro.



02

Poder Judicial

CASACIÓN NRO. 11274-2021 LIMA (p. 12/05/2023): LA CORTE SUPREMA ESTABLECE QUE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA ESTABLECE QUE CUANDO SE PAGUEN O ACREDITEN A BENEFICIARIOS NO DOMICILIADOS RENTAS DE CUALQUIER NATURALEZA SE ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y ABONAR AL FISCO. MIENTRAS QUE EL SEGUNDO PÁRRAFO ESTÁ RELACIONADO CON UN ABONO AL FISCO POR UN MONTO EQUIVALENTE A LA RETENCIÓN, CUANDO SE CONTABILICEN COMO GASTO O COSTO LAS REGALÍAS, SERVICIOS, ENTRE OTROS, FACTURADOS POR NO DOMICILIADOS. POR LO ANTERIOR, AMBOS CONTIENEN DOS PRESUPUESTOS DIFERENTES

La SUNAT fiscalizó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, procedimiento que concluyó con la emisión de un valor que determinó la obligación del contribuyente de abonar al fisco un monto equivalente a la retención de los meses de enero a marzo, independientemente de si pagaban o no las regalías.

En ese contexto, el contribuyente reclamó dicho valor al considerar que, en virtud de un convenio de estabilidad tributaria suscrita entre el contribuyente y el Estado de 1989, quedaba sujeta únicamente al régimen impositivo vigente al momento de la suscripción del contrato, por lo que solo se encontraba obligada a efectuar la retención por el pago de rentas a no domiciliados en el momento en el que se efectúe su pago y no en el que se produjo su registro contable.

La SUNAT resolvió el recurso de reclamación y emitió RI con la que declaró infundado el recurso bajo los mismos fundamentos contenidos en el valor. Posteriormente, el contribuyente apeló

ante el TF el pronunciamiento de la SUNAT, no obstante mediante RTF nro. 03578-4-2011 el colegiado reafirmó la postura de SUNAT al declarar infundado el recurso de apelación. Ante dicha RTF el contribuyente interpuso DCA, cuyo trámite judicial se dio bajo el siguiente detalle:

En primera y segunda instancia judicial se declaró infundada la demanda al considerar que el contribuyente al optar por acogerse a la tasa del IR del ejercicio 1999 se acogió a todo el régimen tributario vigente en dicho ejercicio, por lo que le resultaba aplicable lo establecido en el segundo párrafo artículo 76° de la LIR (modificado por la Ley 27034), y en ese sentido, señalaron que la resolución de determinación girada al contribuyente no se emitió por omisión de retención del IR de no domiciliados del ejercicio 2000, sino por no haberse efectuado el abono al fisco del monto equivalente a la retención en el mes en que se produjo el registro contable del gasto.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 22. Junio 28 de 2023

En este escenario, el contribuyente presentó recurso de casación en contra de la sentencia de vista, siendo este declarado infundado por la CS por los siguientes argumentos:

i) El contenido del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentra redactada para dos supuestos distintos: el primer párrafo, se relaciona con los agentes de retención, debido a que esta obligación surge del pago a los beneficiarios no domiciliados. En cambio, el segundo párrafo, no tiene como presupuesto que el contribuyente efectúe una retención, sino un abono al fisco de un monto equivalente por la contabilización del pago de regalías. De esta forma, al encontrarse el contribuyente en este último supuesto, estaba en la obligación de abonar al fisco la renta.

Glosario de términos Deloitte:

SUNAT:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
INDECOPI:	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
LIR:	Ley del Impuesto a la Renta
RLIR:	Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta
UIT:	Unidad Impositiva Tributaria
LGSC:	Ley No. 27809, Ley General del Sistema Concursal
CS:	Corte Suprema
TF:	Tribunal Fiscal
CT:	Código Tributario
DCA:	Demanda Contenciosa Administrativa
RTF:	Resolución del Tribunal Fiscal
RI:	Resolución de Intendencia

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales,
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +54 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com/conozcanos para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 415,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2023 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.